

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 105

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas

LEY

Para adicionar un nuevo sub-inciso (3) y re denominar el actual sub inciso (3) como el sub-inciso (4) del Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, a los fines de establecer que las cooperativas en formación podrán beneficiarse de dicho Fondo con el propósito de proveerles el capital necesario y suficiente para cubrir sus etapas iniciales de operación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo se estableció una corporación sin fines de lucro con miras a desarrollar el movimiento cooperativista en la Isla y así promover el desarrollo socioeconómico y a la autosuficiencia. El desarrollo y la expansión del movimiento cooperativista en Puerto Rico se ha convertido en un elemento esencial para el crecimiento económico del país. A su vez, es un facilitador para alcanzar el empleo pleno, el desarrollo social y la prosperidad de todos los ciudadanos. Igualmente, el movimiento cooperativista necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital necesarias para el desarrollo de nuevas empresas cooperativas. La Ley 198-2002 tiene como objetivo principal viabilizar la creación de nuevas empresas mediante métodos alternos de financiamiento.

El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, conocido por sus siglas (FIDECOOP), adscrito a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, ofrece inversión de capital y

otras herramientas de financiamiento a empresas cooperativas que se encuentran en etapas de expansión y desarrollo, cuya operación no esté obteniendo los fondos suficientes para financiar los objetivos de crecimiento delineados.

Sin embargo, los requisitos de elegibilidad para acceder el Fondo resultan ser onerosos para aquellas empresas cooperativas en vías de desarrollo, toda vez que la legislación y reglamentación correspondiente requiere que las inversiones se realicen en empresas cooperativas que cuenten con planes de negocios adecuados que permitan una determinación razonable de viabilidad económica y financiera, con capacidad de operar y mantener las operaciones de la empresa por su propia cuenta y gastos, entre otros requisitos. Todo esto minimiza la posibilidad de que las cooperativas en formación puedan beneficiarse de estos fondos para cubrir sus gastos operacionales iniciales y enfrentar los retos propios de una empresa que está comenzando.

El movimiento cooperativista ha adquirido un auge significativo, por lo que su desarrollo y crecimiento han colaborado al fortalecimiento de la economía local. La actividad cooperativista se ha convertido en parte integral del desarrollo y la autosuficiencia económica, colaborando así con la recuperación fiscal de Puerto Rico. Por todo lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio promover el desarrollo cooperativista y ayudar al establecimiento de nuevas empresas con la colaboración del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, ofreciéndoles una herramienta útil a todas aquellas cooperativas en formación que necesiten capital para iniciar operaciones y desarrollarse efectivamente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para adicionar un nuevo sub-inciso (3) y re denominar el actual sub-
2 inciso (3) como el sub-inciso (4) del Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de
3 2002, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 9. Inversión de proyectos

5 (a) ...

6 (b) En la determinación de efectuar una inversión en cualquier empresa
7 cooperativa elegible bajo las disposiciones de esta Ley, el Fondo estará

1 guiado por, y observará, los siguientes criterios y requisitos mínimos;
2 Disponiéndose, que la determinación del Fondo en cuanto al cumplimiento
3 por su parte de tales criterios y requisitos será final y concluyente:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 *(3) El Fondo dará prioridad a las empresas cooperativas en formación, con*
7 *el fin de proveerles el capital necesario y suficiente para cubrir sus etapas*
8 *iniciales de operación. Dichas cooperativas deberán estar dispuestas a*
9 *cumplir con sus obligaciones bajo los términos del acuerdo del Fondo,*
10 *incluyendo la obligación de hacer pagos en las cantidades y en las fechas*
11 *requeridas.*

12 [(3)] (4) En todo caso se requerirá que la Junta determine que el proyecto es
13 cónsono con el mejor desarrollo del movimiento cooperativo.”

14 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.